



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Carmen Rosa Devia Tique y José Elider Martínez Ramírez

**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN

**Predio:** "EL JORDAN Vda. El Guadualito del municipio de Coyaima- Tolima

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE Y JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco (Tolima) y 14.305.059 de Ataco (Tolima), respectivamente, a través de apoderada designada por Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., respecto del bien denominado como **EL JORDÁN**, registralmente llamado **LOTE 37** y Catastralmente como **LO 37**; identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-2988** y Código Catastral **00-04-0001-0153-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**.

**3.-ANTECEDENTES**

**3.1.- PRETENSIONES**

**3.1.1-** En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, se **DECLARE** que los solicitantes, señores, **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE Y JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en consecuencia, se **ORDENE** la restitución jurídica y/o material en su favor del inmueble **EL JORDÁN**, registralmente llamado **LOTE 37** y Catastralmente como **LO 37**; identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-2988** y Código Catastral **00-04-0001-0153-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.2-** Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.3-** Se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

**3.1.4.-** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

**3.2. HECHOS:**

Las pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

3.2.1. Que el predio “El Jordán” fue adquirido por los Señores CARMEN ROSA DEVIA TIQUE y JOSÉ ELÍDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, en virtud del negocio jurídico de compraventa en común y proindiviso, celebrado con el Señor ARCADIO RAMÍREZ MOLANO, el día 01 de febrero de 2001, venta que fue protocolizada mediante escritura pública No. 002 de la Notaría Única de Ataco – Tolima, tal y como consta en el folio de matrícula No. 368-2988 del Círculo Registral de Purificación – Tolima.

3.2.2. Que Con posterioridad a la adquisición del predio, los propietarios realizaron una partición material del mismo, sin que se haya tramitado el respectivo desgloble.

3.2.3. Que La familia de JOSÉ ELÍDER MARTÍNEZ RAMÍREZ se dedicaba principalmente a la agricultura de productos como plátano, maíz y cachaco y a la ganadería, cosecha que era destinada principalmente para el autoconsumo y el restante era comercializado en la plaza de mercado de los municipios de Coyaima y en Ataco, Tolima.

3.2.4. Que la familia de CARMEN ROSA DEVIA TIQUE dedicaba su porción del predio a proveer gran parte del consumo familiar, con productos sembrados como plátano, maíz y cachaco; como sus vecinos; también tenían ganado.

3.2.5. Que la señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE y su núcleo familiar abandonaron su fracción del inmueble en el año 2001, debido a que fueron testigo presencial del homicidio del Señor TOBÍAS ANDRADE, a manos presuntamente del grupo armado ilegal “guerrilla”, las amenazas en contra de su esposo, señor, HERMES RAMÍREZ, por parte del mismo grupo armado y el peligro de reclutamiento de sus menores hijos por parte del frente 21 Héroes de Marquetalia.

3.2.5. Que el Señor JOSÉ ELÍDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, y su núcleo familiar, se desplazaron a la ciudad de Bogotá en el año 2004, con ocasión de los homicidios de los Señores ÁLVARO RAMÍREZ (su cuñado), LISANDRO MORALES y LEOPOLDO MORALES, habitantes de la vereda Guadualito, a manos, presuntamente, del grupo armado FARC, grupo que además tenía un listado de quince personas a quienes supuestamente, les quitarían la vida.

3.2.6. Que los señores CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, JOSÉ ELÍDER MARTÍNEZ RAMÍREZ y sus núcleos familiares no han retornado al inmueble y actualmente se encuentra domiciliados en la ciudad de Bogotá.

3.2.7. Que acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lográndose la inscripción en el respectivo Registro, expresando su consentimiento para adelantar el presente proceso y que dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Tierras, no se presentaron personas que acrediten vínculos con los predios “El Porvenir” y “Altamira”.



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 223 adiado agosto 30 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Purificación (Tolima), registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al predio objeto de restitución e inscribir la sustracción provisional del comercio del inmueble descrito.

4.2. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

4.3. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", sobre la existencia de la solicitud, para que si lo consideraban pertinente, hicieren las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, así mismo, pusieran al tanto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos que se llevaran a cabo dentro del proceso de Restitución; así mismo, se dispuso que se llevara a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial destinada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

4.4. Se ordenó igualmente la publicación de la admisión de esta solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

4.5. Oficiar al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima), para que por medio de su Secretaría de Planeación Municipal, informara si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable, si el predio se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de la tierra por factores distintos a su explotación económica, de igual manera a través de la secretaría de Gobierno, emitieran un concepto respecto a las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda Guadualito, del citado municipio y la Secretaría de Salud, informara si los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.6. Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, poniendo en conocimiento la admisión de la demanda, con el fin de que informara si el inmueble objeto de restitución, presenta alguna afectación o título vigente en ejecución.

4.7. Al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si allí cursan solicitudes de restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes, de igual forma se exhortó a la Secretaría de esta oficina judicial, para que procediera a suministrar la anterior información.



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

4.8. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara si en esa entidad, existía algún trámite o solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales y de era así se suspenderá el mismo, en igual sentido se ordenó a la citada institución, practicara inspección ocular al predio objeto del proceso, y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los mismos se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural; si dicho riesgo es mitigable y que obras se requieren para amortiguar el mencionado riesgo y si es realizable o no.

4.9. Se dispuso igualmente, correr traslado de la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, por el término judicial de cinco (5) días, toda vez que la demanda fue presentada por otra entidad.

4.10. Como quiera que en el numeral (4.) de la solicitud se mencionó que en la fracción solicitada por el señor JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, se registraba una posible afectación a territorios étnicos, se ordenó, oficiar al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías; y a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima), para que suministraran la información sobre el representante legal de la comunidad indígena, su dirección o correo electrónico, para efectos de su notificación, si existía titulación del resguardo, y de ser así se allegara de manea virtual el expediente del trámite administrativo.

4.11. Se fijó fecha y hora para llevar a cabo inspección Judicial, sobre los inmuebles objeto de restitución, con el fin de verificar su estado actual, si se encontraban habitados, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existía algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal), igualmente cotejar la posible sobreposición o traslape con el territorio étnico atrás relacionado.

4.12. Por último, se dispuso que la Unidad, llevara a cabo una mesa de trabajo, con los profesionales catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que revisen de manera pormenorizada los Informes Técnicos de Georreferenciación “ITG” y los Informes Técnicos Prediales “ITP”, determinando si la ubicación, extensión, coordenadas y alinderación de los inmuebles solicitados en restitución era la correcta o en su defecto determinarán sus falencias.

4.13. Conforme lo dispuesto en el numeral quinto del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día 7 de octubre de 2018, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (Consecutivo 30).

4.14. Con fecha 9 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual se verificó que el inmueble objeto de restitución se encontraba totalmente abandonado, no existe persona alguna en el mismo y no se presenta traslape con el resguardo indígena.

4.15. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, se prescinde del periodo probatorio, por considerarse que existen pruebas suficientes para adoptar la decisión que corresponda y se ordena correr traslado para el concepto del Ministerio Público y alegatos de conclusión.

4.16. Finalmente, teniendo en cuenta la observación hecha por el señor Agente del Ministerio Público, en su concepto, respecto de un posible traslape con el resguardo indígena, se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al Área Catastral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de Coyaima (Tolima), al MINISTERIO DEL INTERIOR y su COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, para que precisaran al Despacho, si se presenta o no el citado traslape, una vez allegadas las respuestas, ingreso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**5.-INTERVENCIONES FINALES**

**5.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público, después de exponer los antecedentes y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cuatro aspectos de carácter sustancial, son estos, la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, la relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado en restitución, la configuración del abandono forzado, la conexidad de los hechos con el conflicto armado interno y el presunto traslape con el resguardo indígena, aspectos estos que el Despacho sintetizará, en la siguiente forma:

En lo atinente a la naturaleza jurídica del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo, después de exponer la normatividad y jurisprudencia sobre bienes de uso público y de carácter privado, al analizar la documentación allegada, y la tradición del inmueble, concluyo que indefectiblemente se trata de un fundo de carácter privado, respeto del cual los solicitantes han acreditado su calidad de propietarios, pues lo adquirieron mediante contrato de compraventa suscrito con el señor ARCADIO RAMÍREZ MOLANO, elevado a escritura pública No. 002 del 1 de febrero de 2011, de la Notaría única de Ataco- Tolima.

En lo concerniente al abandono forzado, cita la normatividad que define esta figura jurídica, la contrasta con la prueba testimonial que obra en el proceso, esto es, las declaraciones de parte de los solicitantes y la declaración de los señores ARNULFO ANDRADE ARIAS y JOSE BAUDELINO RAMÍREZ, en las cuales relatan la manera como los miembros de la guerrilla cometían asesinatos, reclutamiento de menores, amenazas, concluyendo que efectivamente los señores JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, se vieron obligados a abandonar sus predios, pues así lo indican elementos probatorios allegados los cuales presumen fidedignos por mandato legal, afirma igualmente, que debe presumirse la buena fe que recae sobre los hechos declarados por las víctimas, los cuales deben tenerse por ciertos, hasta tanto no se pruebe lo contrario, por lo que en consecuencia, se concluye que efectivamente sobre el predio "EL JORDAN" se configuro una situación de abandono forzado de tierras, con ocasión del desplazamiento sufrido entre los años 2001 a 2004 por los núcleos familiares de los solicitantes, luego de graves hechos violentos ocurridos en la vereda Guadualito, los cuales incluso debieron presenciar, así como las posteriores amenazas realizadas por el frente 21 de las FARC.

Seguidamente el señor Agente del Ministerio Público, manifiesta que en lo atinente al presunto traslape del inmueble con el Resguardo Indígena Guadualito de la Etnia Pijao, si bien es cierto, dentro del proceso se requirió a la Alcaldía Municipal de Coyaima, al Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Tierras, ninguna de las entidades realizo la verificación de coordenadas previstas en la constitución del resguardo indígena en mención y que a pesar de que en la diligencia de inspección judicial, se le indago a la gobernadora del Resguardo, sobre el presunto traslape, esta prueba no es idónea para esclarecer esta situación, por lo que sugiere que este escenario debe ser esclarecido antes de dictar sentencia.

Concluye que conforme a las consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley 1448 de 2011, los señores CARMEN ROSA DEVIA Y JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, junto con sus núcleos familiares,



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

fueron víctimas de abandono forzado del predio “EL JORDAN”, a causa de los actos violentos realizados por el Frente 21 de las FARC, siendo procedente el reconocimiento de calidad de víctima de abandono forzado de tierras, y ordenar la restitución jurídica mediante la división material del inmueble rural y la adjudicación a cada uno de los solicitantes procurando respetar lo acordado, previa verificación de la inexistencia de traslapes, asignando además las medida o beneficios complementarios.

**6.- PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de la solicitante, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones que en la etapa administrativa rindieran tanto los solicitantes como los señores ARNULFO ANDRADE ARIAS y JOSE BAUDELINO RAMÍREZ, la inspección judicial practicada por el despacho, y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

**7.- CONSIDERACIONES**

**7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

**7.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

**7.3.- MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**7.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**7.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**7.3.3.-** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**7.3.4.-** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**7.3.5.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**7.3.6.-**A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y





**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**7.3.7.-** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

**7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por los señores JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien inmueble denominado **EL JORDÁN**, registralmente llamado **LOTE 37** y Catastralmente como **LO 37**; identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-2988** y Código Catastral **00-04-0001-0153-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, sobre el cual ostentan la calidad de propietarios en común y proindiviso, terreno este que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o2</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

#### **7.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo objeto de restitución es de **CIENTO SETENTA HECTAREAS TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS METROS CUADRADOS (170,3416 mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

---

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

1	De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
2	NORTE:	Partiendo desde el punto 188577 en dirección oriente, en línea quebrada que pasa por el punto 188578 en una longitud de 88.59 metros, hasta llegar al punto 000000 con Resguardo Indígena, Quebrada La Jabonera en medio.
3	ORIENTE:	Partiendo desde el punto 000000 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 000000, 188579, 188580, 188581, 188582, 188583, 188584, 188585, 188585, 188592, 188591-A, 188591, 188590, 188545, 188545, 188589, 188588-A, 188588, en una longitud de 1769.49 metros, hasta llegar al punto 188587-A, con Leopoldo García, Quebrada Las Puentes en medio.  Partiendo desde el punto 188587-A en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 188587-A, 188587, 161401-A, 161401, 161409, 161414-A, en una longitud de 654.41 metros, hasta llegar al punto 161414, con Benjamín Lasso, Quebrada Las Puentes en medio.
4	SUR:	Partiendo desde el punto 161414 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 161433, 161449, en una longitud de 607.18 metros, hasta llegar al punto 161406 con Mercedes Morales.  Partiendo desde el punto 161406 en dirección nor - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 161450, 80227, 188561, 188562, en una longitud de 644.35 metros, hasta llegar al punto 188563 con Luis Castro.
5	OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188564 en dirección norte, en línea quebrada que pasa por los puntos 188565, 188565-AUX1, 188566, 188567, 188568, 188569, 188570, 188570_AUX2, 188571, 188572, 188573, 188574, 188575, 188576, en una longitud de 2499.51 metros, hasta llegar al punto 188577 con Resguardo Indígena, Quebrada La Jabonera en medio.

**Cuadro de coordenadas**

IDPUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD(N)	LONGITUD(W)	NORTE	ESTE
188561	3° 37' 32,606" N	75° 18' 8,174" W	892776,694315	863920,773638
188562	3° 37' 31,386" N	75° 18' 15,119" W	892739,492421	863706,356382
188563	3° 37' 34,484" N	75° 18' 19,238" W	892834,832594	863579,332197
188564	3° 37' 35,330" N	75° 18' 20,493" W	892860,885578	863540,619337
188565	3° 37' 42,307" N	75° 18' 23,047" W	893075,350631	863462,066727
188565-AUX1	3° 37' 45,297" N	75° 18' 24,028" W	893167,259362	863431,928598
188566	3° 37' 49,368" N	75° 18' 24,032" W	893292,327680	863431,956928
188567	3° 37' 55,281" N	75° 18' 24,280" W	893474,005876	863424,565702
188568	3° 38' 2,305" N	75° 18' 24,250" W	893689,807994	863425,777335
188569	3° 38' 14,235" N	75° 18' 22,647" W	894056,277969	863475,753273
188570	3° 38' 20,027" N	75° 18' 17,391" W	894233,988764	863638,251666
188570_AUX2	3° 38' 21,799" N	75° 18' 16,750" W	894288,415922	863658,093208
188571	3° 38' 29,820" N	75° 18' 17,395" W	894534,879543	863638,536069
188572	3° 38' 34,430" N	75° 18' 13,735" W	894676,350844	863751,696432



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

188573	3° 38' 35,864" N	75° 18' 10,564" W	894720,276326	863849,614580
188574	3° 38' 40,670" N	75° 18' 7,179" W	894867,781514	863954,328300
80227	3° 37' 32,402" N	75° 18' 6,421" W	892770,332626	863974,886068
80216	3° 37' 35,866" N	75° 18' 5,500" W	892876,727283	864003,429133
80233	3° 37' 42,819" N	75° 18' 8,718" W	893090,478807	863904,387964
80232	3° 37' 47,045" N	75° 18' 8,437" W	893220,311444	863913,236697
80217	3° 37' 49,827" N	75° 18' 7,936" W	893305,750802	863928,826239
80234	3° 37' 54,831" N	75° 18' 7,757" W	893459,507080	863934,568213
80203	3° 38' 1,844" N	75° 18' 9,039" W	893675,004295	863895,272142
80221	3° 38' 6,653" N	75° 18' 8,209" W	893822,724450	863921,093886
80229	3° 38' 14,778" N	75° 18' 8,700" W	894072,376528	863906,274213
80222	3° 38' 26,249" N	75° 18' 8,967" W	894424,807274	863898,516069
188545	3° 38' 14,133" N	75° 17' 58,490" W	894052,13876	864221,41732
161450	3° 37' 31,966" N	75° 18' 4,513" W	892756,86281	864033,74801
161406	3° 37' 30,162" N	75° 17' 59,891" W	892701,26069	864176,32888
161449	3° 37' 35,631" N	75° 17' 54,961" W	892869,08409	864328,74183
161433	3° 37' 40,444" N	75° 17' 50,154" W	893016,73946	864477,33513
161414	3° 37' 42,544" N	75° 17' 45,023" W	893081,03746	864635,78769
161414-A	3° 37' 45,420" N	75° 17' 45,109" W	893169,40001	864633,25568
161409	3° 37' 49,587" N	75° 17' 46,815" W	893297,51311	864580,76170
161401	3° 37' 55,151" N	75° 17' 48,027" W	893468,50204	864543,58907
161401-A	3° 37' 56,232" N	75° 17' 48,943" W	893501,73638	864515,37217
188587	3° 37' 57,808" N	75° 17' 51,227" W	893550,25066	864444,92158
188587-A	3° 38' 0,791" N	75° 17' 53,905" W	893642,03811	864362,37646
188588	3° 38' 4,091" N	75° 17' 54,514" W	893743,45175	864343,72647
188588-A	3° 38' 6,386" N	75° 17' 54,890" W	893813,96844	864332,20509
188589	3° 38' 10,089" N	75° 17' 55,632" W	893927,76504	864309,45963
188545	3° 38' 14,243" N	75° 17' 59,683" W	894055,55357	864184,57956
188590	3° 38' 17,953" N	75° 17' 59,509" W	894169,53696	864190,10660
188591	3° 38' 23,527" N	75° 18' 0,458" W	894340,83752	864161,06067
188591-A	3° 38' 26,107" N	75° 18' 0,454" W	894420,10067	864161,28853
188592	3° 38' 28,168" N	75° 18' 0,470" W	894483,40145	864160,87517
0	3° 38' 50,195" N	75° 18' 4,888" W	895160,34739	864025,42900
188574	3° 38' 40,670" N	75° 18' 7,179" W	894867,78151	863954,32830
188575	3° 38' 43,121" N	75° 18' 6,268" W	894943,05405	863982,53955
188576	3° 38' 45,528" N	75° 18' 6,964" W	895017,04474	863961,15982
188577	3° 38' 49,078" N	75° 18' 7,007" W	895126,11251	863959,96939
188578	3° 38' 49,446" N	75° 18' 4,915" W	895137,33262	864024,56214
188579	3° 38' 47,594" N	75° 18' 2,369" W	895080,32784	864103,07750
188580	3° 38' 43,696" N	75° 18' 0,975" W	894960,51487	864145,93551
188581	3° 38' 41,086" N	75° 17' 57,181" W	894880,16358	864262,95264
188582	3° 38' 39,907" N	75° 17' 59,371" W	894844,03422	864195,30745
188583	3° 38' 36,955" N	75° 18' 1,391" W	894753,42926	864132,80933
188584	3° 38' 33,256" N	75° 18' 0,647" W	894639,73329	864155,62127
188585	3° 38' 30,811" N	75° 17' 59,325" W	894564,54923	864196,34906
188585 -A	3° 38' 29,435" N	75° 18' 0,217" W	894522,31316	864168,75585
80227	3° 37' 32,402" N	75° 18' 6,421" W	892770,33263	863974,88607
80216	3° 37' 35,866" N	75° 18' 5,500" W	892876,72728	864003,42913
80233	3° 37' 42,819" N	75° 18' 8,718" W	893090,47881	863904,38796
80232	3° 37' 47,045" N	75° 18' 8,437" W	893220,31144	863913,23670
80217	3° 37' 49,827" N	75° 18' 7,936" W	893305,75080	863928,82624
80234	3° 37' 54,831" N	75° 18' 7,757" W	893459,50708	863934,56821
80203	3° 38' 1,844" N	75° 18' 9,039" W	893675,00430	863895,27214
80221	3° 38' 6,653" N	75° 18' 8,209" W	893822,72445	863921,09389
80229	3° 38' 14,778" N	75° 18' 8,700" W	894072,37653	863906,27421
<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS</b>			<b>COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>	



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

**7.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

7.4.2.1. Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

7.4.2.2. Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

7.4.2.3. Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años a muchos municipios y para el caso en particular al Municipio de Coyaima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, desde principios de la década de los 90. Mírese, que los grupos armados al margen de la Ley, iniciaron su accionar violento contra la población civil, resaltándose primordialmente la presencia de las FARC a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias, donde se dio el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo.

7.4.2.4. Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; presentándose igualmente el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, demostrando la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple.

7.4.2.5.- Los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo el señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima lo que produjo un considerable aumento el número de personas desplazadas entre el año 2000 a 2010, cuya intención fue debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRIÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim” posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

7.4.2.6. Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

7.4.2.1. Dentro de las probanzas congregadas por la Unidad de Restitución de Tierras, se observa que en diligencia de fecha 21 de octubre de 2016, en la cual se recepciono la declaración de parte a la señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, al preguntarle si en la vereda Guadualito había presencia de grupos al margen de la ley, y en caso afirmativo, cuales grupos y que acciones o actividades delictivas realizaban en la zona CONTESTO.- “Si allá operaba guerrilla, paramilitares pero mas la guerrilla, quienes cometieron homicidios, amenazaban personas y reclutaban menores de edad”. al preguntarle si tenía conocimiento que el señor JOSE ELIDER, hubiera salido desplazado o hubiere abandonado su predio y en caso positivo cuales fueron las circunstancias que llevaron a la ocurrencia de tales hechos CONTESTO.- Si él salió desplazado, no recuerdo el año como en el 2003 o 2004, como ya habían asesinado al señor ALVARO RAMÍREZ (Gobernador indígena de Guadualito), el que seguía era JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ, porque habíamos traído un ganado del municipio de Ataco, que lo teníamos en arriendo en una finca, entonces la guerrilla pensó que ese ganado era de los paramilitares, y en una reunión que la guerrilla hizo en la vereda, el comentario fue que si descubrían que el ganado era de paramilitares habían “murrasos” (muertos) y como José Elíder estaba en la reunión, el lo tomó para él porque era el único ganado que había tomado y lo había tomado el señor ALVARO RAMÍREZ en la finca EL RESGUARDO, y como ya lo habían asesinado, pues mi cuñado decidió irse para que no corriera peligro su vida.

7.4.2.2. Por su parte el señor JOSE BAUDELINO RAMÍREZ RAMÍREZ, campesino de la región, al preguntarle, Si el predio EL JORDAN en algún momento fue abandonado y porque motivos CONTESTO.- Si el predio fue abandonado porque la guerrilla iba a matar a mi hermano y a José Elider. Elíder se salió desplazado de la vereda cuando mataron al señor ALVARO RAMÍREZ, y también lo amenazaron, entonces él se salió, y mi hermano ya había salido con su familia antes que Elider, porque la guerrilla lo estaba persiguiendo para matarlo, en algún momento la guerrilla pensó que un ganado que entró era de los paramilitares, el señor ALVARO RAMÍREZ, también resulto involucrado con eso y también fue un motivo por el que se tuvieron que ir, y también mataron a ALVARO RAMÍREZ. Al preguntarle, si sabe que paso con el predio El Jordán cuando sus propietarios salieron desplazados CONTESTO.- El predio quedó abandonado, cuando mi hermano salió, se quedó Elider y luego Elider también salió desplazado por la violencia, y ahí si quedó abandonado del todo.

7.4.2.3. Entre tanto, el señor ARNULFO ANDRADE ARIAS, quien manifestó tener 45 años de edad, haber estudiado hasta quinto de primaria, ser de la vereda, haber estado la mayor parte de su vida allí, puesto que sus padres también son de la región y allí tienen una finca, que conoce a CARMEN ROSA DEVIA TIQUE Y JOSE ELÍDER MARTINEZ, que se escuchó que compraron la Finca El Jordán, para meter ganado, que además el ganado sembraron maíz, que eran personas muy trabajadoras y llevaban muchos años laborando en esa finca, al preguntarle, si en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima- Tolima, había presencia de grupos al margen de la ley y en caso afirmativo cuales, y que acciones o actividades peligrosas realizaban en la zona, CONTESTO.- El Frente 21 de las FARC, era el que operaba por allá, y los Héroes, después del 21 ellos entraron a reinar, los héroes de Marquetalia; también decían que paramilitares, pero uno no sabe, si es que los mismos grupos se hacían pasar por ellos, que habían enfrentamientos, con la Fuerza Pública, y con las comunidades, el problema es que para el campo tienen un combate y el culpable era el campesino, por las informaciones, decían ellos mismos, los ajusticiamientos o las amenazas. Decían que tocaba ajusticiar. Al preguntarle, sabe usted, si para la época en



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

que se originaron hechos de violencia, el señor José Elider Martínez Ramírez, habitaba la zona o llevaba a cabo algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio El Jordán?.- CONTESTO.- Claro ellos trabajaban ahí el predio, de ahí fue que a ellos les toco salir, los amenazaron y les toco salir, pero exactamente no sé que le habrán dicho, muchas personas, como en el caso mío no les gusta comentarle casi a nadie que fue lo que le dijeron a uno y que fue lo que le sucedió a uno, porque eso es muy delicado.

7.4.2.4. En la declaración de parte rendida por JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, este expuso que es una persona de 56 años de edad, que vive en unión libre con AMANDA ACOSTA ROA, que estudio hasta quinto de primaria y en la actualidad vive en la ciudad de Bogotá, manifestó que el predio objeto de restitución lo compro con CARMEN ROSA DEVIA, al señor ARCADIO RAMÍREZ, que la finca la tenían partida físicamente por la mitad, que trabajaba el inmueble junto con el predio San José, que era de su papá Eudoro Martínez, y que también fue objeto de restitución y queda en la Vereda Balsillas, cerca al que aquí se solicita, que se la pasaba de una finca a la otra, en el Jordán tenía pastos, cultivos de yuca, plátano, maíz y ganado, que el predio quedo abandonado en el 2004, porque él se desplazó porque la vereda estaba muy fregada, mataron a su cuñado ALVARO RAMÍREZ, a LISANDRO y LEOPOLDO MORALES, que a él directamente no lo amenazaron, pero las FARC, hicieron una reunión, y dijeron que faltaban 15 personas más por asesinar, entonces le dio mucho terror y como los que quedaban en la vereda eran poquitos, decidió salirse de allá, pues esa gente no avisaban sino que llegaban y los mataban. También la guerrilla dijo que el que tuviera tres hijos tenía que donar uno, y como el tenía un hijo pequeñito decidió salir de allá. El se fue para el pueblo de Ataco, su esposa se quedó como un mes más y después eso seguía complicado con la guerrilla y el ejército y le mandó un carro para que se bajara con los niños y se fueron para Bogotá.

7.4.2.5. De igual manera, este despacho tiene en cuenta que los aquí solicitantes ya fueron objeto de procesos de restitución, que han cursado tanto en este estrado judicial como en el homólogo, donde no solo se describe y se prueba el contexto de violencia que se vivió en esta región, esto es las veredas del municipio de Ataco- Tolima, entre las que se encuentra Balsillas, que colinda con la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, donde se encuentra ubicado el predio que aquí se pretende restituir, sino que además se evidenciaron las particulares circunstancias que ocasionaron el desplazamiento tanto del señor JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien junto con sus hermanos Edith, Fanny, Mireya y Eudoro Martínez Ramírez, obtuvieron sentencia de restitución y se reconocieron como víctimas de desplazamiento respecto del predio denominado Aposento o San José, del mismo modo, la señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, junto con su cónyuge HERMES RAMÍREZ MOLANO, y su núcleo familiar, fueron reconocidos como víctima de desplazamiento y se ordenó la restitución de los predios El Chocho y la Gran vía, acciones éstas a las que la Unidad hubiera podido acumular este proceso.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante que se presentó en esta zona en particular, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, aunado a que los aquí solicitantes ya fueron objeto de otros procesos restitutivos en la misma región, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los reclamantes se dio en el año 2002, con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se encuentra el inmueble; que por temor a la afectación de la integridad propia y de sus familias, los solicitantes deciden huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de su bien, el cual fue el fruto de largos años de labores.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante en el año 2002, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos,



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

toda vez que se intimidó a las víctimas a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándolas a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporoespacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

**7.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO**

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el fundo a restituir, está demostrado que los señores JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, ostentan la calidad de propietarios en común y pro indiviso del bien conocido como “**EL JORDÁN**”, registralmente llamado **LOTE 37** y Catastralmente como **LO 37**; identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-2988** y Código Catastral **00-04-0001-0153-000**, en virtud del contrato de compra venta que celebraron con el señor ARACADIO RAMÍREZ MOLANO, mediante escritura No. 2 de fecha primero (1) de febrero de 2001, la cual fue protocolizada en la Notaría Única de Ataco- Tolima, tal y como consta en la anotación número 04 del certificado de tradición y libertad que obra en el expediente.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

**7.4.3.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

**7.4.3.2-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

**7.4.3.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.





**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**7.4.3.4.-** Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de los solicitantes, las condiciones de violencia que tuvo que padecieron, la identificación del multicitado bien y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a la ya nombradas con interés sobre el precitado predio, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exime ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a los señores JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, el bien tantas veces nombrado, el cual han sido identificado e individualizado en los numerales anteriores.

**7.4.4. - DEL PRESUNTO TRASLAPE CON EL RESGUARDO INDÍGENA GUADUALITO**

Dentro del informe técnico predial, se informó que se evidenciaba un posible traslape, del inmueble objeto de restitución, con el resguardo indígena Guadualito, de la etnia Pijao, razón por la cual este estrado judicial, ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Coyaima, al Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Tierras, para que verificaran las coordenadas previstas en la constitución del resguardo indígena ya relacionado, frente a las del polígono referenciado por la Unidad, para determinar si existía o no el citado traslape, además en la práctica de la inspección judicial cito a la gobernadora del resguardo para que de manera directa se verificar esta particular situación, no obstante lo anterior, encontrándose el proceso para proferir sentencia, el señor Agente del Ministerio Público, de manera acuciosa, en su concepto, solicitó que previo a dictar el fallo, se ordenara oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, para esclarecer este aspecto que es de vital importancia para la decisión a adoptar, razón por la cual, al evidenciarse que las instituciones efectivamente no habían dado respuestas, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, a la Secretaría de planeación Municipal de Coyaima- Tolima, al Ministerio del Interior, su coordinación del grupo de investigación y Registro de la Dirección de Grupos indígenas Room y Minorías, para que informaran si se presenta o no el mencionado traslape.

Al respecto las entidades adujeron lo siguiente:

7.4.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras manifestó: “Tal y como se ha reiterado en



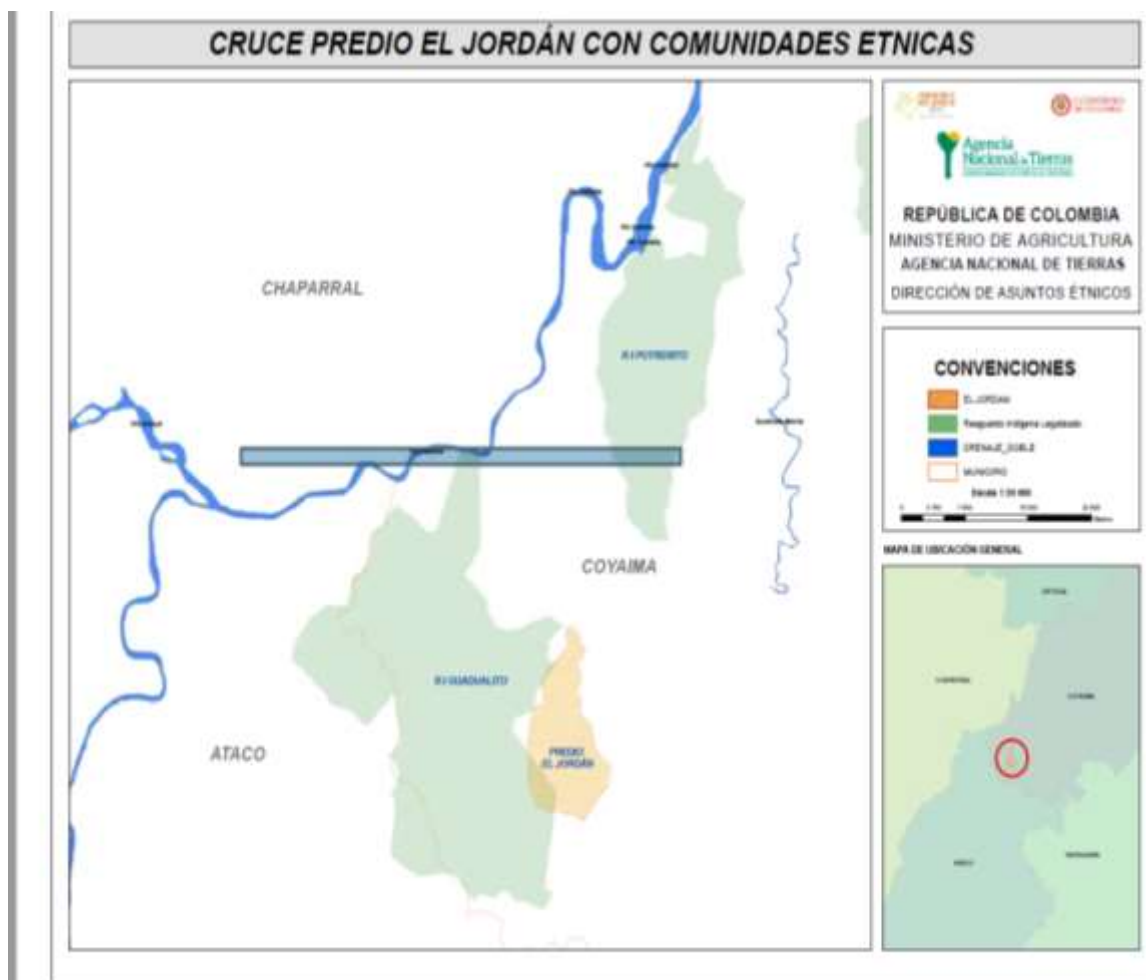
**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

diferentes oportunidades, las metodologías y escalas entre las instituciones difieren, razón por la cual no es posible solo con la información cartográfica, determinar la veracidad del traslape del fundo solicitado en restitución y el resguardo indígena; por tal motivo no debe pasarse por alto los resultados obtenidos en la inspección judicial en campo llevada a cabo el 18 de noviembre de 2018 donde se verificaron los linderos del predio junto con la gobernadora del resguardo y en la cual se determinó que el predio reclamado no se encuentra sobre territorio ancestral”.

7.4.4.2.- Por su parte la Agencia Nacional de Tierras manifestó:

“(…) le informamos que, una vez revisadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en la Dirección de Asuntos Étnicos, las cuales se encuentran en constante actualización, a la fecha, el predio identificado con el nombre de **El Jordán**, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima, **PRESENTA** traslape con **RESGUARDO INDÍGENA GUADUALITO** (Ver Plano Anexo).



7.4.4.3.- De otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, precisó:

“... No existe traslape del inmueble denominado **El Jordán** identificado con el número predial 00-04-0001-0153-000, folio de matrícula 368-2988, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, Tolima, con el predio del Resguardo Indígena Guadualito, identificado con el número 00-04-0001-000. Esta verificación cartográfica fue realizada con la información de la base gráfica catastral donde **se observa un traslape mínimo debido**



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

*a un error, como consecuencia de la digitalización de restitución de una carta análoga*; en virtud de lo anterior, se informa al honorable despacho que se procederá a ubicar el plano del predio del Resguardo indígena Guadualito conforme a la resolución 241 del 22-02-2011 del Incoder, para realizar la respectiva corrección. A continuación se presenta gráficamente la inconsistencia”: (subrayado fuera de texto).



Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la inspección judicial practicada por este despacho, se hizo presente la gobernadora, como máxima autoridad del resguardo, quien recorrió junto con la comisión los linderos del inmueble, descritos en la georreferenciación y levantamiento topográfico, manifestando que no existe traslape alguno con el inmueble de propiedad del resguardo, se puede concluir sin lugar a dudas, que no existe la supuesta superposición entre los dos fundos, sino que como de manera lacónica lo informa el IGAC, a través de su director territorial, se debe a un error en la digitalización de restitución de una carta análoga, por lo que en consecuencia, el camino a seguir no es otro que ordenar a la mencionada institución, que se ubique el plano del predio del resguardo indígena Guadualito conforme a la resolución 241 del 22-02 de 2011 del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras y se realice la respectiva corrección.

#### **8.4.5.- DEL DESENGLOBE DEL INMUEBLE**

A pesar de que dentro de las pretensiones incoadas en la solicitud no se solicita de manera expresa que se lleve a cabo el desenglobe del inmueble, es claro para este estrado judicial que es esta la voluntad de los solicitantes, pues antes del infortunado desplazamiento ya habían llevado a cabo el mismo de manera informal, ocupando cada uno su fracción, es esto así, que la representante judicial de los solicitantes en el acápite denominado identificación física del predio, georreferenciación y colindancias manifestó:



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

*“Si bien los solicitantes son propietarios en común y proindiviso del predio EL JORDAN denominado registralmente como LOTE 37, con posterioridad a la compra hicieron una partición material, y en razón a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras realizó la identificación por cada fracción con la información aportada por CARMEN ROSA DEVIA TIQUE y JOSÉ ELÍDER MARTÍNEZ RAMÍREZ y las demás fuentes de información oficial catastral y registral como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.*

*Para tal propósito adjuntaron los levantamientos topográficos de cada una de las fracciones, con sus correspondientes coordenadas y linderos, los cuales fueron verificados en la diligencia de inspección judicial, quedando establecidos de la siguiente manera:*

**8.4.5.1. FRACCIÓN DE CARMEN ROSA DEVIA TIQUE.- 91 has 6121 MTS<sup>2</sup>**

**Coordenadas Geográficas y planas**

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Long (° ' ")
188545	894052,13876	864221,41732	3° 38' 14,133" N	75° 17' 58,490" W
161450	892756,86281	864033,74801	3° 37' 31,966" N	75° 18' 4,513" W
161406	892701,26069	864176,32888	3° 37' 30,162" N	75° 17' 59,891" W
161449	892869,08409	864328,74183	3° 37' 35,631" N	75° 17' 54,961" W
161433	893016,73946	864477,33513	3° 37' 40,444" N	75° 17' 50,154" W
161414	893081,03746	864635,78769	3° 37' 42,544" N	75° 17' 45,023" W
161414-A	893169,40001	864633,25568	3° 37' 45,420" N	75° 17' 45,109" W
161409	893297,51311	864580,76170	3° 37' 49,587" N	75° 17' 46,815" W
161401	893468,50204	864543,58907	3° 37' 55,151" N	75° 17' 48,027" W
161401-A	893501,73638	864515,37217	3° 37' 56,232" N	75° 17' 48,943" W
188587	893550,25066	864444,92158	3° 37' 57,808" N	75° 17' 51,227" W
188587-A	893642,03811	864362,37646	3° 38' 0,791" N	75° 17' 53,905" W
188588	893743,45175	864343,72647	3° 38' 4,091" N	75° 17' 54,514" W



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

188588-A	893813,96844	864332,20509	3° 38' 6,386" N	75° 17' 54,890" W
188589	893927,76504	864309,45963	3° 38' 10,089" N	75° 17' 55,632" W
188545	894055,55357	864184,57956	3° 38' 14,243" N	75° 17' 59,683" W
188590	894169,53696	864190,10660	3° 38' 17,953" N	75° 17' 59,509" W
188591	894340,83752	864161,06067	3° 38' 23,527" N	75° 18' 0,458" W
188591-A	894420,10067	864161,28853	3° 38' 26,107" N	75° 18' 0,454" W
188592	894483,40145	864160,87517	3° 38' 28,168" N	75° 18' 0,470" W
000000	895160,34739	864025,42900	3° 38' 50,195" N	75° 18' 4,888" W
188574	894867,78151	863954,32830	3° 38' 40,670" N	78° 18' 7,179" W
188575	894943,05405	863982,53955	3° 38' 43,121" N	75° 18' 6,268" W
188576	895017,04474	863961,15982	3° 38' 45,528" N	75° 18' 6,964" W
188577	895126,11251	863959,96939	3° 38' 49,078" N	75° 18' 7,007" W
188578	895137,33262	864024,56214	3° 38' 49,446" N	75° 18' 4,915" W
188579	895080,32784	864103,07750	3° 38' 47,594" N	78° 18' 2,369" W
188580	894960,51487	864145,93551	3° 38' 43,696" N	78° 18' 0,975" W
188581	894880,16358	864262,95264	3° 38' 41,086" N	75° 17' 57,181" W
188582	894844,03422	864195,30745	3° 38' 39,907" N	75° 17' 59,371" W
188583	894753,42926	864132,80933	3° 38' 36,955" N	75° 18' 1,391" W
188584	894639,73329	864155,62127	3° 38' 33,256" N	75° 18' 0,647" W
188585	894564,54923	864196,34906	3° 38' 30,811" N	75° 17' 59,325" W
188585	894522,31316	864168,75585	3° 38' 29,435" N	75° 18' 0,217" W
80227	892770,33263	863974,88607	3° 37' 32,402" N	75° 18' 6,421" W
80216	892876,72728	864003,42913	3° 37' 35,866" N	75° 18' 5,500" W



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

80233	893090,47881	863904,38796	3° 37' 42,819" N	75° 18' 8,718" W
80232	893220,31144	863913,23670	3° 37' 47,045" N	75° 18' 8,437" W
80217	893305,75080	863928,82624	3° 37' 49,827" N	75° 18' 7,936" W
80234	893459,50708	863934,56821	3° 37' 54,831" N	75° 18' 7,757" W
80203	893675,00430	863895,27214	3° 38' 1,844" N	75° 18' 9,039" W
80221	893822,72445	863921,09389	3° 38' 6,653" N	75° 18' 8,209" W
80229	894072,37653	863906,27421	3° 38' 14,778" N	75° 18' 8,700" W
80222	894424,80727	863898,51607	3° 38' 26,249" N	75° 18' 8,967" W

**Colindancias**

NORTE	Partiendo desde el punto 188577 en línea quebrada que pasa por los puntos 188578, 000000, 188579, 188580 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 188581, colinda con el predio catastral de un RESGUARDO INDÍGENA (dicha colindancia va desde el punto 188577 hasta el punto 000000) con una distancia de 88,5911 metros y colinda con el predio catastral de LEOPOLDO GARCÍA (dicha colindancia va desde el punto 000000 al 188581) con una distancia de 360,6967 metros, con una quebrada de por medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 188581 en línea quebrada que pasa por los puntos 188582, 188583, 188584, 188585-A, 188585, 188592, 188591-A, 188591, 188590, 188545-A, 188545, 188589, 188588-A, 188588, 188587-A, 188587,161401-A 161401, 161409, 161414-A, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 161414, colinda con el predio catastral de LEOPOLDO GARCÍA (dicha colindancia va desde el punto 188581 hasta el punto 188587-A) con una distancia de 2.066,98 metros, con una quebrada de por medio.
SUR	Partiendo desde el punto 161414 en línea quebrada que pasa por los puntos 161433, 161449, 161406, 161450, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 80227, colinda con el predio catastral de



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

	MERCEDES MORALES (dicha colindancia va desde el punto 16414 hasta el punto 161406) con una distancia de 607,1851 metros y colinda con el predio catastral de LUIS CASTRO (dicha colindancia va desde el punto 161406 hasta el punto 80227) con una distancia de 231,4227 metros con una cerca de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 80227 en línea quebrada que pasa por los puntos 80216, 80233, 80232, 80217, 80234, 80203, 80221, 80229, 80222, 188574, 188575, 188576 en dirección Norte hasta llegar al punto 188577, colinda con el predio catastral de JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ (dicha colindancia va desde el punto 80227 hasta el punto 188574) con una distancia de 2.134,6809 metros y colinda con el predio catastral de un RESGUARDO INDÍGENA (dicha colindancia va desde el punto 188574 hasta el punto 188577) con una distancia de 266,4774 metros con una quebrada de por medio

**8.4.5.2. FRACCIÓN DE JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ.- 78 Has 7395 MTS<sup>2</sup>**

**Coordenadas**

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Long (° ' ")
188561	892776,694315	863920,773638	3° 37' 32,606" N	75° 18' 8,174" W
188562	892739,492421	863706,356382	3° 37' 31,386" N	75° 18' 15,119" W
188563	892834,832594	863579,332197	3° 37' 34,484" N	75° 18' 19,238" W
188564	892860,885578	863540,619337	3° 37' 35,330" N	75° 18' 20,493" W
188565	893075,350631	863462,066727	3° 37' 42,307" N	75° 18' 23,047" W
188565-AXI	893167,259362	863431,928598	3° 37' 45,297" N	75° 18' 24,028" W
188566	893292,327680	863431,959628	3° 37' 49,368" N	75° 18' 24,032" W
188567	893474,005876	863424,565702	3° 37' 55,281" N	75° 18' 24,280" W
188568	893689,807994	863425,777335	3° 38' 2,305" N	75° 18' 24,250" W
188569	894056,277969	863475,753273	3° 38' 14,235" N	75° 18' 22,647" W



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

188570	894233,988764	863638,251666	3° 38' 20,027" N	75° 18' 17,391" W
188570-AX2	894288,415922	863658,093208	3° 38' 21,799" N	75° 18' 16,750" W
188571	894534,879543	863638,536069	3° 38' 29,820" N	75° 18' 17,395" W
188572	894676,350844	863751,696432	3° 38' 34,430" N	75° 18' 13,735" W
188573	894720,276326	863849,614580	3° 38' 35,864" N	75° 18' 10,564" W
188574	894867,781514	863954,328300	3° 38' 40,670" N	75° 18' 7,179" W
80227	892770,332626	863974,886068	3° 37' 32,402" N	75° 18' 6,421" W
80216	892876,727283	864003,429133	3° 37' 35,866" N	75° 18' 5,500" W
80233	893090,478807	863904,387964	3° 37' 42,819" N	75° 18' 8,718" W
80232	893220,311444	863913,236697	3° 37' 47,045" N	75° 18' 8,437" W
80217	893305,750802	863928,826239	3° 37' 49,827" N	75° 18' 7,936" W
80234	893459,507080	863934,568213	3° 37' 54,831" N	75° 18' 7,757" W
80203	893675,004295	863895,272142	3° 38' 1,844" N	75° 18' 9,039" W
80221	893822,724450	863921,093886	3° 38' 6,653" N	75° 18' 8,209" W
80229	894072,376528	863906,274213	3° 38' 14,778" N	75° 18' 8,700" W
80222	894424,807274	863898,516069	3° 38' 26,249" N	75° 18' 8,967" W

**Colindancias**

NORTE	Partiendo desde el punto 188571 en línea quebrada que pasa por los puntos 188572, 188573 en dirección Suroriente, Nororiente hasta llegar al punto 188574, colinda con el predio catastral de un RESGUARDO INDÍGENA GUADUALITO, con una distancia de 469,37 metros con una quebrada de por medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 188574 en línea quebrada que pasa por los puntos 80222, 80229, 80221, 80203, 80234, 80217, 80232, 80233, 80216, en dirección Sur hasta llegar al punto 80227, colinda con el predio





**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

	catastral de CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, con una distancia de 2134,68 metros con una quebrada de por medio.
SUR	Partiendo desde el punto 80227 en línea quebrada que pasa por los puntos 188561, 188562, 188563, en dirección Occidente hasta llegar al punto 188564, colinda con el predio catastral de LUIS CASTRO, con una distancia de 477,59 metros con una cerca de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 188564 en línea quebrada que pasa por los puntos 188656, 188565-AUX1, 188566, 188567, 188568, 188569, 188570, 188570-AUX2, en dirección Norte hasta llegar al punto 188571, colinda con el predio catastral de RESGUARDO INDÍGENA GUADUALITO con una distancia de 1763.66 metros con una quebrada de por medio

Es claro entonces, que con el fin de obtener una reparación integral de las víctimas, de manera diferenciada, transformadora y efectiva, y en aplicación de principios tales como el pro-homine, progresividad, coherencia interna y externa, se debe proceder a desglobar el inmueble objeto de restitución, de manera tal que se individualice cada una de las parcelas o fracciones de los solicitantes, lo que redundará en beneficios toda vez que cada uno asumirá sus obligaciones tributarias, respecto de lo que de mutuo acuerdo dividieron, pero además gozarán del beneficio de seguridad jurídica en su respectiva propiedad, teniendo la posibilidad de implementar sin obstáculo alguno los beneficios para cada uno de los núcleos familiares.

Se debe tener en cuenta además, que el fin primordial de la justicia transicional, es proteger y garantizar los derechos de las víctimas y en tal sentido el juez puede en determinados casos como el que ocupa la atención del despacho, fallar ultra- petita, es decir, mas allá de lo pedido o solicitado, por lo que en consecuencia se ordenara el desglobo de las fracciones, para lo cual se aperturarán los folios de matrícula para cada una de las parcelas.

#### **8.4.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL**

8.4.6.1.- No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

8.4.6.2.- Es evidente que la señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, es una mujer campesina, que venía bajo estas costumbres y tradiciones, pero que además ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, junto con su esposo y núcleo familiar, teniendo que abandonar sus inmuebles que eran su único medio de subsistencia.



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

8.4.6.3. Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida junto con su núcleo familiar, que recuperen la confianza y seguridad en sí mismos, en el conglomerado social y en el Estado, que se adopten medidas dirigidas a que tengan una atención para que recuperen su capacidad económica, obteniendo lo necesario para su subsistencia, una atención de carácter psicosocial, para que superen los horrores vividos en la guerra, una capacitación, en temas que les ayude a crecer como personas y a desarrollar actividades productivas, asimismo, priorizándose en la implementación de los beneficios de proyecto productivo y subsidio de vivienda.

**8.4.7.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

8.4.7.1.- Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

8.4.7.2.- Se precisa, que en la inspección judicial realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar, que el inmueble objeto de restitución se encuentra totalmente abandonado, se verificaron las colindancias de la totalidad del inmueble como de cada una de las fracciones de cada uno de los solicitantes, la cual según su manifestación, la hicieron de mutuo acuerdo o consenso, evidenciándose, que se encuentran en total abandono, que no existe casa de habitación en ninguna de ellas, que solamente quedaron vestigios de una vivienda que en tiempos pasados existió en la heredad, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, a cada uno de los solicitantes para que vivan de manera digna con sus núcleos familiares, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

8.4.7.3.- En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, a cada uno de los solicitantes, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes y sus familias, más aun cuando se deben iniciar las labores para la recuperación productiva del fundo, toda vez que como se evidencio en la inspección judicial, se encuentra totalmente enmalezado.

8.4.7.4.- Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que de no haberlo hecho, en los procesos que antecedieron a esta actuación, en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga,



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

8.4.7.5.- En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y sus núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

8.4.7. 6.- De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

8.4.7.7.- Se precisa que como quiera que los solicitantes han sido objeto de otro u otros procesos restitutivos, para la implementación de los beneficios atrás relacionados, se analizara, la manera en que han venido implementado los mismos, verificándose por ejemplo si ya se han ejecutado los subsidios de vivienda o proyectos productivos, en su defecto, cual de los inmuebles restituidos ofrece mayores garantías para la implementación de estas garantías, teniendo en cuenta las condiciones que en mayor medida favorezcan a la obtención de una vida digna para las víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios en común y pro indiviso y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificada con C.C. No. 38270055, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su compañero permanente HERMES RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 14305006, sus hijos, YOBANY RAMÍREZ DEVIA, identificado con C.C. No. 80921642, DIANA CAROLINA RAMÍREZ DEVIA, identificada con C.C. No. 53131822, MARISOL RAMÍREZ DEVIA, identificada con C.C. No. 1012361569, WEIMAR RAMÍREZ DEVIA, identificado con C.C. No. 1012344965, y su nieto RONAL STIVEN ANDRADE RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1000130466, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 14305059 y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su compañera permanente AMANDA ACOSTA ROA, identificada con C.C. No. 28648634, sus hijos, SANDRA JULIETH MARTÍNEZ ACOSTA, identificada con C.C. No. 1014259761, YINA PAOLA MARTÍNEZ ACOSTA, identificada con C.C. No. 1005727104, y LEANDRO MARTÍNEZ



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

ACOSTA, identificado con C.C. No. 1014211721, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**TERCERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificada con C.C. No. 38270055, a su compañero permanente para el momento de los hechos, el señor HERMES RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 14305006 de Ataco-Tolima, así como al señor JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 14305059 y a su compañera permanente para el momento de los hechos, la señora AMANDA ACOSTA ROA, identificada con C.C. No. 28648634, de Ataco-Tolima.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** Restituir a los citados señores el predio denominado denominado EL JORDÁN, registralmente llamado LOTE 37 y Catastralmente como LO 37; identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-2988 y Código Catastral 00-04-0001-0153-000, ubicado en la Vereda GUADUALITO del Municipio de COYAIMA (TOLIMA), cuya área total es de CIENTO SETENTA HECTAREAS TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS METROS CUADRADOS (170,3416 mts<sup>2</sup>); de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevados a cabo por la Unidad, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

1	De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
2	NORTE:	Partiendo desde el punto 188577 en dirección oriente, en línea quebrada que pasa por el punto 188578 en una longitud de 88.59 metros, hasta llegar al punto 000000 con Resguardo Indígena, Quebrada La Jabonera en medio.
3	ORIENTE:	Partiendo desde el punto 000000 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 000000, 188579, 188580, 188581, 188582, 188583, 188584, 188585, 188585, 188592, 188591-A, 188591, 188590, 188545, 188545, 188589, 188588-A, 188588, en una longitud de 1769.49 metros, hasta llegar al punto 188587-A, con Leopoldo García, Quebrada Los Puentes en medio.  Partiendo desde el punto 188587-A en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 188587-A, 188587, 161401-A, 161401, 161409, 161414-A, en una longitud de 654.41 metros, hasta llegar al punto 161414, con Benjamín Lasso, Quebrada Los Puentes en medio.
4	SUR:	Partiendo desde el punto 161414 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 161433, 161449, en una longitud de 607.18 metros, hasta llegar al punto 161406 con Mercedes Morales.  Partiendo desde el punto 161406 en dirección nor - occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 161450, 80227, 188561, 188562, en una longitud de 644.35 metros, hasta llegar al punto 188563 con Luis Castro.
5	OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188564 en dirección norte, en línea quebrada que pasa por los puntos 188565, 188565-AUX1, 188566, 188567, 188568, 188569, 188570, 188570_AUX2, 188571, 188572, 188573, 188574, 188575, 188576, en una longitud de 2499.51 metros, hasta llegar al punto 188577 con Resguardo Indígena, Quebrada La Jabonera en medio.



**SENTENCIA No. 105**

Radicado No.  
73001312100220180008000

Cuadro de coordenadas

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
IDPUNTO	LATITUD(N)	LONGITUD(W)	NORTE	ESTE
188561	3° 37' 32,606" N	75° 18' 8,174" W	892776,694315	863920,773638
188562	3° 37' 31,386" N	75° 18' 15,119" W	892739,492421	863706,356382
188563	3° 37' 34,484" N	75° 18' 19,238" W	892834,832594	863579,332197
188564	3° 37' 35,330" N	75° 18' 20,493" W	892860,885578	863540,619337
188565	3° 37' 42,307" N	75° 18' 23,047" W	893075,350631	863462,066727
188565-AUX1	3° 37' 45,297" N	75° 18' 24,028" W	893167,259362	863431,928598
188566	3° 37' 49,368" N	75° 18' 24,032" W	893292,327680	863431,956928
188567	3° 37' 55,281" N	75° 18' 24,280" W	893474,005876	863424,565702
188568	3° 38' 2,305" N	75° 18' 24,250" W	893689,807994	863425,777335
188569	3° 38' 14,235" N	75° 18' 22,647" W	894056,277969	863475,753273
188570	3° 38' 20,027" N	75° 18' 17,391" W	894233,988764	863638,251666
188570_AUX2	3° 38' 21,799" N	75° 18' 16,750" W	894288,415922	863658,093208
188571	3° 38' 29,820" N	75° 18' 17,395" W	894534,879543	863638,536069
188572	3° 38' 34,430" N	75° 18' 13,735" W	894676,350844	863751,696432



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

188573	3° 38' 35,864" N	75° 18' 10,564" W	894720,276326	863849,614580
188574	3° 38' 40,670" N	75° 18' 7,179" W	894867,781514	863954,328300
80227	3° 37' 32,402" N	75° 18' 6,421" W	892770,332626	863974,886068
80216	3° 37' 35,866" N	75° 18' 5,500" W	892876,727283	864003,429133
80233	3° 37' 42,819" N	75° 18' 8,718" W	893090,478807	863904,387964
80232	3° 37' 47,045" N	75° 18' 8,437" W	893220,311444	863913,236697
80217	3° 37' 49,827" N	75° 18' 7,936" W	893305,750802	863928,826239
80234	3° 37' 54,831" N	75° 18' 7,757" W	893459,507080	863934,568213
80203	3° 38' 1,844" N	75° 18' 9,039" W	893675,004295	863895,272142
80221	3° 38' 6,653" N	75° 18' 8,209" W	893822,724450	863921,093886
80229	3° 38' 14,778" N	75° 18' 8,700" W	894072,376528	863906,274213
80222	3° 38' 26,249" N	75° 18' 8,967" W	894424,807274	863898,516069
188545	3° 38' 14,133" N	75° 17' 58,490" W	894052,13876	864221,41732
161450	3° 37' 31,966" N	75° 18' 4,513" W	892756,86281	864033,74801
161406	3° 37' 30,162" N	75° 17' 59,891" W	892701,26069	864176,32888
161449	3° 37' 35,631" N	75° 17' 54,961" W	892869,08409	864328,74183
161433	3° 37' 40,444" N	75° 17' 50,154" W	893016,73946	864477,33513
161414	3° 37' 42,544" N	75° 17' 45,023" W	893081,03746	864635,78769
161414-A	3° 37' 45,420" N	75° 17' 45,109" W	893169,40001	864633,25568
161409	3° 37' 49,587" N	75° 17' 46,815" W	893297,51311	864580,76170
161401	3° 37' 55,151" N	75° 17' 48,027" W	893468,50204	864543,58907
161401-A	3° 37' 56,232" N	75° 17' 48,943" W	893501,73638	864515,37217
188587	3° 37' 57,808" N	75° 17' 51,227" W	893550,25066	864444,92158
188587-A	3° 38' 0,791" N	75° 17' 53,905" W	893642,03811	864362,37646
188588	3° 38' 4,091" N	75° 17' 54,514" W	893743,45175	864343,72647
188588-A	3° 38' 6,386" N	75° 17' 54,890" W	893813,96844	864332,20509
188589	3° 38' 10,089" N	75° 17' 55,632" W	893927,76504	864309,45963
188545	3° 38' 14,243" N	75° 17' 59,683" W	894055,55357	864184,57956
188590	3° 38' 17,953" N	75° 17' 59,509" W	894169,53696	864190,10660
188591	3° 38' 23,527" N	75° 18' 0,458" W	894340,83752	864161,06067
188591-A	3° 38' 26,107" N	75° 18' 0,454" W	894420,10067	864161,28853
188592	3° 38' 28,168" N	75° 18' 0,470" W	894483,40145	864160,87517
0	3° 38' 50,195" N	75° 18' 4,888" W	895160,34739	864025,42900
188574	3° 38' 40,670" N	75° 18' 7,179" W	894867,78151	863954,32830
188575	3° 38' 43,121" N	75° 18' 6,268" W	894943,05405	863982,53955
188576	3° 38' 45,528" N	75° 18' 6,964" W	895017,04474	863961,15982
188577	3° 38' 49,078" N	75° 18' 7,007" W	895126,11251	863959,96939
188578	3° 38' 49,446" N	75° 18' 4,915" W	895137,33262	864024,56214
188579	3° 38' 47,594" N	75° 18' 2,369" W	895080,32784	864103,07750
188580	3° 38' 43,696" N	75° 18' 0,975" W	894960,51487	864145,93551
188581	3° 38' 41,086" N	75° 17' 57,181" W	894880,16358	864262,95264
188582	3° 38' 39,907" N	75° 17' 59,371" W	894844,03422	864195,30745
188583	3° 38' 36,955" N	75° 18' 1,391" W	894753,42926	864132,80933
188584	3° 38' 33,256" N	75° 18' 0,647" W	894639,73329	864155,62127
188585	3° 38' 30,811" N	75° 17' 59,325" W	894564,54923	864196,34906
188585 -A	3° 38' 29,435" N	75° 18' 0,217" W	894522,31316	864168,75585
80227	3° 37' 32,402" N	75° 18' 6,421" W	892770,33263	863974,88607
80216	3° 37' 35,866" N	75° 18' 5,500" W	892876,72728	864003,42913
80233	3° 37' 42,819" N	75° 18' 8,718" W	893090,47881	863904,38796
80232	3° 37' 47,045" N	75° 18' 8,437" W	893220,31144	863913,23670
80217	3° 37' 49,827" N	75° 18' 7,936" W	893305,75080	863928,82624
80234	3° 37' 54,831" N	75° 18' 7,757" W	893459,50708	863934,56821
80203	3° 38' 1,844" N	75° 18' 9,039" W	893675,00430	863895,27214
80221	3° 38' 6,653" N	75° 18' 8,209" W	893822,72445	863921,09389
80229	3° 38' 14,778" N	75° 18' 8,700" W	894072,37653	863906,27421
<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS</b>			<b>COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>	

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima: 1. lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.3682988, correspondiente al bien objeto de este proceso. 2. Cancelar las medidas cautelares, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. 3. Disponer como



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. 4. Llevar a cabo la actualización en lo atinente a extensión, coordenadas y linderos del inmueble objeto de restitución y proceder a su desenglobe, de conformidad, con los levantamientos topográficos, allegados por la Unidad de Restitución de Tierras, de cada una de las fracciones o parcelas, su alinderación y coordenadas, tal y como se encuentran establecidas en el acápite 8.4.5., de la parte considerativa, denominado DESENGLOBE DEL PREDIO, para tal fin se aperturará a cada fracción su número de matrícula inmobiliaria y se cerrará el folio original, hechas las anotaciones del caso. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la mentada oficina. Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto y de las piezas procesales pertinentes. 6. Cumplido lo anterior, se remitirán al IGAC, la información y documentación pertinente, para que proceda de conformidad.

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la documentación de la ORIP de Purificación-Tolima, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-04-0001-0153-000, e inmediatamente proceda al desenglobe, aperturando a cada fracción su correspondiente código catastral. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

Asimismo la citada entidad deberá proceder a ubicar el plano del predio del Resguardo indígena Guadualito conforme a la resolución 241 del 22-02-2011 del Incoder, para que realice la corrección del presunto traslape que se evidencia debido al error que existió , como consecuencia de la digitalización de restitución de una carta análoga.

**SEXTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de los señores CARMEN ROSA DEVIA TIQUE y JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

**SÉPTIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus del Ejército con sede en Chaparral, y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones



**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde el año 2002 en que se dio el desplazamiento, hasta la fecha, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución (2020 y 2021). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima).

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber al solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Coyaima Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes señores CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificada con C.C. No. 38270055, y JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 14305059, junto con sus núcleos familiares, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Guadualito del municipio de Coyaima Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, para cada uno de los solicitantes, en sus correspondientes fracciones, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, esto, siempre y cuando, no haya sido implementado en los predios anteriormente restituidos.

**DÉCIMO TERCERO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que de no haberlo hecho, vincule a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.





**SENTENCIA No. 105**

**Radicado No.  
73001312100220180008000**

**DÉCIMO CUARTO:** Otorgar a cada una de las víctimas solicitantes, señores CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificada con C.C. No. 38270055, y JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 14305059, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación a las parcelas que constituyen el predio restituido, siempre y cuando no hayan recibido el citado beneficio con antelación en sus inmuebles antes restituidos.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**DECIMO SEXTO :** Determínese, que no hay lugar a declarar compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, pues a pesar de que en el libelo se menciona que hay una amenaza muy alta debido al fenómeno de remoción en masa, causada por la alta concentración de deslizamientos y otros procesos, la secretaria de planeación determinó que NO se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, y Cortolima, establece los diferentes usos del suelo que se le puede dar al predio teniendo en cuenta las particularidades que presenta, esto es zona de erosión, alta fragilidad ambiental, zonas de protección y áreas de producción agropecuaria tradicional. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público.

**DECIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**